



Recurso nº 229/2020 C.A. Cantabria 9/2020

Resolución nº 555/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de abril de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.M.P., en representación de PLANET POWER TOOLS IBÉRICA, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal para *“contrato administrativo mixto de suministro y obras de renovación parcial a led del alumbrado público municipal del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal se ha tramitado el Contrato mixto de suministro y obras de renovación parcial a led del alumbrado público municipal, por Procedimiento Abierto Simplificado.

El valor estimado del contrato es de 123.819,61 euros, IVA excluido. En particular, el contrato a realizar se califica como mixto de suministro y obras, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público, y la prestación principal se considera la de suministro atendiendo al valor previsto para cada actuación:

- Suministro: Art.16 Importe: 71.430,00 euros (IVA no incluido).

86.430,30 (IVA incluido) 78%

- Obra: Art.13 Importe: 52.389,61 euros (IVA NO INCL.)

63.391,43 (IVA INCL.) 22%



Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. En sesión de 17 de enero de 2020, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre B, proposición económica y documentación relativa a criterios evaluables mediante fórmulas. En dicha sesión se acordó requerir documentación a los licitadores, incluido el recurrente, a quien se requirió:

- Certificado de garantía del fabricante, luminarias: 10 años.
- Acreditar su adscripción a las prestaciones objeto del contrato durante el periodo de ejecución del mismo, de un instalador autorizado en BT, con experiencia demostrada en instalaciones de alumbrado público exterior, con el listado de equipos de medición y control que establece el REBT.
- Acreditar que cumple con las condiciones del pliego de cláusulas administrativas y técnicas.

Cuarto. Tras aportar el recurrente la documentación que consta en el expediente, en sesión de 31 de enero de 2020, la mesa de contratación acordó la exclusión de su oferta por las razones siguientes:

- Planet Power Tools S.L. aparece en la documentación presentada como fabricante, sin embargo, los certificados de calidad que presenta ISO 9001 e ISO 14001, no están a su nombre, es decir no le amparan a él como fabricante.
- En su página web no se encuentra el catálogo digital de producto de las luminarias (requisito 11 del Anexo 1 del Pliego del IDAE, rev 10), que permita de forma pública el acceso a las características técnicas completas de las luminarias ofertadas, potencia, niveles, nº de leds, duración, etc.
- El fabricante establece un máximo de 10 años para el certificado de garantía, y excluye expresamente las causas de la naturaleza, dado que el Pliego indica “10



años para las luminarias frente a cualquier tipo de fallo de funcionamiento, originados por cualquier tipo de perturbación en la red, incluso las de origen atmosférico”, y entendiendo la caída de un rayo como fenómeno natural atmosférico quedaría excluido, el citado certificado no debe darse por válido.

- No presenta el plan de atención de la garantía, que establece el Pliego de Cláusulas Administrativas, en el que se dice que *“se expondrán el procedimiento y los medios humanos y materiales, y su ubicación, a disposición para efectuar las reparaciones y sustituciones, necesarias en caso de deficiencias que se puedan producir durante el periodo de garantía de las instalaciones ejecutadas, con mención expresa del tiempo máximo de resolución de incidencias”.*

Quinto. Mediante resolución de Alcaldía de 21 de febrero de 2020, el órgano de contratación acordó, conforme a la propuesta de la mesa, adjudicar el contrato a SERGYVAN ELECTRICIDAD, S.L. y notificar el acuerdo, en que se contienen las razones de las exclusiones de ofertas, a los licitadores no adjudicatarios. El 21 de febrero de 2020 se interpuso por D. A.C.M.P., en representación de PLANET POWER TOOLS IBÉRICA, S.L., recurso especial contra la exclusión del procedimiento de licitación acompañando el acta de la mesa de contratación de 31 de enero de 2020.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. En el informe que acompaña el órgano de contratación reitera que el licitador no cumplía los requisitos previstos en el pliego, por las mismas razones expresadas en la Mesa de contratación y recogidas en la resolución del expediente.

Séptimo. En 5 de marzo de 2020 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.

Octavo. Con fecha 9 de marzo de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012, y prorrogado por Resolución de 5 de diciembre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE de 11 de febrero de 2016.

Segundo. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.



En el presente caso, la parte recurrente es uno de los licitadores excluidos del procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato mixto de suministro y obras de renovación parcial a led del alumbrado público municipal, cuyo valor estimado es de 123.819,61 euros, IVA excluido. Se plantea, no obstante, si cabe el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LSCP.

De acuerdo con esta disposición, se circunscribe el recurso a los actos y decisiones relativos a contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, así como contratos de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

En el presente caso, nos encontramos ante un contrato de valor estimado global de 123.819,61 euros, pero que constituye un contrato mixto de conformidad con el artículo 18 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público, y la prestación principal se considera la de suministro atendiendo al valor previsto para cada actuación: un 78% del valor estimado corresponde a suministro (71.430 euros, IVA no incluido), y un 22% del valor estimado corresponde a obra (63.391,43 euros, IVA no incluido).

Según el recurrente, al tratarse de un contrato en el que la prestación principal es el suministro, y ser el valor estimado total superior a 100.000 euros, quedaría abierta la vía del recurso especial en materia de contratación del art. 44.1.c) de la LCSP. Por su parte,



el órgano de contratación no ha suscitado ningún argumento al respecto en sus alegaciones, aunque a tenor del contenido de la notificación cursada a los interesados, no estimó que procediera el recurso y emplazaba a usar, bien el recurso potestativo de reposición, o bien el recurso contencioso-administrativo.

Se plantea, en este caso, si sería susceptible de recurso especial un acto o decisión atinente a un contrato mixto de obra y suministro en el que la prestación principal es la de suministro, cuando el valor estimado total del contrato sea superior a los 100.000 euros establecidos en el art. 44 para los contratos de suministro y servicios, pero el valor estimado de la prestación de suministro, que confiere por su importancia relativa esa naturaleza al contrato, no alcanza ese umbral y queda por debajo de los 100.000 euros.

Para estos contratos mixtos, la regla general en cuanto a la determinación del régimen jurídico se encuentra en el art. 18 de la LCSP, según el cual, para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en la Ley, y en particular de los contratos de obras, suministros o servicios, se atenderá al carácter de la prestación principal.

De esta forma, la prestación principal, en este caso la de suministro, atendiendo a la respectiva importancia relativa del valor de las prestaciones que integran el contrato, es la que determina el régimen jurídico que seguirá el contrato. En este punto, sería correcta la invocación por el recurrente del límite de 100.000 euros para poder acceder al recurso especial. Así lo ha entendido el Tribunal en otras resoluciones (resolución nº 790/2017, de 15 de septiembre de 2017).

Por ello, una vez determinada la naturaleza del contrato como de suministros, se alcanzaría el umbral del art. 44 LCSP, establecida para el recurso frente a actos dictados en procedimiento de contratación de un contrato de suministro, por lo que el recurso resulta admisible.

Quinto. El primer motivo del recurso sostiene que se limitó la concurrencia y el principio de igualdad con el trámite de 17 de enero de 2020 por el cual la mesa de contratación requirió a los licitadores, incluido el recurrente, cierta documentación adicional, y su no aportación de forma correcta, según el criterio del órgano de contratación, conllevó la exclusión de su



oferta. Según el recurso, se trataría de un trámite no previsto, ni normativamente ni en el pliego de cláusulas administrativas.

No obstante, como el propio recurso recoge más delante, tanto el artículo 141.2 de la Ley de Contratos del Sector Público como el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevén la posibilidad de otorgar a los licitadores un plazo para la subsanación de defectos en la documentación presentada.

Por otro lado, en cuanto a la exclusión tras no ser cumplimentado el requerimiento de subsanación, como tiene declarado este Tribunal, es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales similares en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas prevea expresamente la exclusión de las ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (Resolución nº 105/2018, de 8 de febrero de 2019).

De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que *"[s]i alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición"*.

El motivo tercero del recurso, que se abordará también en este punto por razones sistemáticas, señala que este requerimiento de documentación fue, en todo caso, falto de concreción, al referirse de manera general a la documentación que acreditase las condiciones del pliego, y solo a dos documentos de forma concreta.

Sin embargo, además de que el certificado de garantía y la adscripción de un instalador autorizado en BT se requerían de forma concreta, en cuanto al resto de la documentación técnica, se observa que en este caso el documento de prescripciones técnicas de IDAE al que remite el pliego contiene una tabla de verificación de la documentación requerida a las empresas, claramente conocida por la recurrente y utilizada en su aportación de documentación complementaria, por lo que no se aprecia que la generalidad de los términos del requerimiento le haya impedido aportar la documentación requerida, por más que la exclusión haya venido determinada por falta de cumplimiento de condiciones técnicas, como a continuación se analizará.

Sexto. El segundo motivo del recurso denuncia que, con este requerimiento de documentación, cuyo incumplimiento redundó en definitiva en la exclusión de la oferta del recurrente, se habría exigido indebidamente la acreditación de las condiciones especiales de ejecución del contrato en el momento de su adjudicación, vulnerando el pliego y los principios de trato no discriminatorio, publicidad y concurrencia.

También se abordará conjuntamente el cuarto motivo del recurso, que denuncia la indebida apreciación por la resolución recurrida de que la oferta del recurrente debía ser excluida por los motivos que en la misma se recogen, pues a juicio del recurrente, si cumplía la oferta con estas condiciones exigidas.

Es cierto, como señala el recurso, que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regula en su cláusula 26 los *“derechos y obligaciones del contratista”* y las *“condiciones especiales de ejecución”*, y establece en este apartado que dando cumplimiento al art. 202.2 de la LCSP se imponen las siguientes condiciones especiales de ejecución:

- Certificados expedidos por los institutos o laboratorios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas. Las luminarias deberán acreditar como mínimo los *“Requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología led de alumbrado exterior (mayo 2018)”* del IDAE.

<https://www.idae.es/file/12848/download?token=4V34t4jz>



- Todas las luminarias con un tono de luz 4000°K, IRC mínimo de 70, y protección IP66, IK08, y vida útil de 100.000h - L90.

- Todos los embalajes y restos de materiales sobrantes serán gestionados a través de un gestor de residuos autorizado para su valorización (mediante presentación de certificados de recogida selectiva o registro de entrada en punto limpio). Las luminarias deberán ser tratadas según establece el RD 110/2015 sobre gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, con certificado del gestor.

A continuación, y dentro de la misma cláusula, completa estas disposiciones con unos *“criterios técnicos que deberán justificarse”*, y entre ellos se incluye que la empresa licitadora disponga en plantilla o acredite la adscripción de un instalador autorizado en BT, y un certificado del compromiso de garantía sobre los daños eléctricos de los equipos, entre otros.

Conforme al artículo 202 de la LCSP, los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

Como ha señalado este Tribunal en otras resoluciones, no cabe confundir estas condiciones especiales de ejecución ni con criterios de solvencia de los licitadores (Resolución 905/2019 de 1 de agosto de 2019), ni con criterios de adjudicación (Resolución 897/2019, de 31 de julio de 2019), siendo su objeto y régimen jurídico netamente distinto.

En efecto, si no se reúnen las condiciones de solvencia no tiene sentido concurrir al procedimiento, pues no podrá nunca el licitador devenir adjudicatario, mientras que las condiciones especiales de ejecución deben cumplirse al tiempo de resultar adjudicatario (Resolución 897/2019, de 31 de julio de 2019).

Se aprecia en este caso la inclusión como condiciones especiales de ejecución de ciertas referencias y requisitos bien directamente coincidentes y reiterativas respecto a requerimientos técnicos de los productos cuyo suministro tiene por objeto el contrato, bien



íntimamente relacionadas, con tales requisitos técnicos de los bienes a suministrar, y no tanto con condiciones propias de la fase de ejecución del contrato.

Así las cosas, la incorrecta inclusión o reiteración de condiciones técnicas como si fueran condiciones especiales de ejecución, no puede conllevar que los requisitos técnicos correctamente establecidos, a través del propio pliego de cláusulas administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas, dejen de ser exigibles a las ofertas presentadas por los licitadores.

En efecto, entre las condiciones exigidas en la cláusula 26ª relativa a derechos y obligaciones del contrato y condiciones especiales de ejecución, como si fueran “*criterios técnicos*”, pero en el epígrafe de condiciones especiales de ejecución, se incluyen requerimientos que no tienen un reflejo claro en el pliego de prescripciones técnicas y en el proyecto, como sería la adscripción de un instalador autorizado en BT, pero otras son requisitos técnicos de las luminarias claramente exigidos cuya mención en este apartado, por más que incorrecta, no puede liberar a los licitadores del cumplimiento de tales condiciones técnicas al formular sus ofertas.

Tales requisitos técnicos, en este caso, se encuentran recogidos esencialmente en la cláusula 2ª del contrato, relativa al objeto, y sobre todo en el pliego de prescripciones técnicas al que remite esta cláusula, que señala que las determinaciones técnicas se encuentran detalladas en el proyecto, el cual tiene carácter contractual en toda su extensión.

En este sentido, tanto el pliego de prescripciones técnicas como la cláusula 14ª del Pliego de cláusulas Administrativas recogen con claridad la obligación de aportar la documentación técnica que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles para luminarias con tecnología led de alumbrado exterior del IDAE/CEI, vigente a la fecha de la publicación del concurso, en caso de proponerse modelos o marcas equivalentes a las utilizadas de referencia (Socolec-Schröder, modelos Ampere Midi, Axia 2.2 y 2.1, Retrofit y Neos 2).

Dichos requisitos técnicos de IDAE incluyen, en lo que aquí interesa, la obligación de las empresas que promocionen, fabriquen, suministren o instalen productos con aplicación de



tecnología led de facilitar: i) el certificado ISO 9001 de la empresa fabricante y el certificado de la norma UNE-EN ISO 14001, que acredite que la empresa fabricante se encuentra adherida a un sistema de gestión integral de residuos; y ii) el catálogo o información técnica *publicados* con especificaciones de sus productos.

Por su parte, tanto la cláusula 4ª del pliego de cláusulas administrativas particulares como el pliego de prescripciones técnicas recogen la exigencia de que la garantía de las luminarias sea de al menos 10 años, con certificado del fabricante a favor del Ayuntamiento.

Así las cosas, aunque pueda ser de discutible validez la exigencia en la fase de licitación del requisito de adscripción de un instalador autorizado en BT, cuya no aportación fue una de las causas de exclusión del recurrente, los otros tres motivos de exclusión no plantean duda alguna, en la medida en que corresponden a requisitos técnicos claramente recogidos en los pliegos.

En cuanto a la falta de los certificados ISO 9001 y 14001, es cierto como señala el recurrente que sí corresponden al fabricante de las luminarias, y que la única confusión en la documentación presentada habría sido calificar al propio licitador como “*fabricante*”, confusión que, en todo caso, solo sería achacable al propio licitador.

Por otro lado, no se cuestiona por el recurrente que no se dispone de un catálogo publicado con las especificaciones técnicas de los productos, como exigen las prescripciones técnicas de IDAE a que remite el pliego de prescripciones técnicas, y tampoco que no se ha aportado un certificado de garantía del fabricante de las luminarias, sino del propio licitador, que además contiene exclusiones y condicionantes no previstos en los pliegos, por lo que no se da cumplimiento a requisito esencial de los productos a suministrar como es el del plazo de garantía.

Únicamente se invoca en este punto atinente a la garantía, las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que no resulta relevante para el caso.



Por lo demás, debe recordarse que la decisión de exclusión del órgano de contratación se fundamenta en un informe técnico que ha analizado la documentación aportada por la recurrente, concluyendo que su oferta no da cumplimiento a los requisitos técnicos recogidos en los pliegos, y tales informes requieren para ser desvirtuados de una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero)

Así las cosas, se ha constatado sobre la base de este informe técnico, no desvirtuado, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, y con ello la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y condiciones fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio).

En este caso, el objeto mismo del contrato licitado es el suministro de unas luminarias con unas determinadas condiciones técnicas y con unas garantías mínimas, por lo que, no constando el debido cumplimiento de esas condiciones técnicas y garantías en los productos ofrecidos por el recurrente, no sería posible ejecutar el suministro en los términos fijados.

Por todo ello, es correcta la decisión de excluir la oferta del recurrente, al no cumplir con algunas de las especificaciones técnicas del contrato. Todo ello nos conduce a la desestimación del recurso especial y a la confirmación de la legalidad de la adjudicación impugnada, objeto de esta revisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.M.P., en representación de PLANET POWER TOOLS IBÉRICA, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal para *“contrato administrativo mixto de suministro y*



obras de renovación parcial a led del alumbrado público municipal del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal".

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.